

# **LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD**

## **THE COUPLE IN FACT AND ACCESS TO THE WIDOW'S PENSION**



### **TRABAJO FIN DE GRADO FACULTAD DE DERECHO**

#### **Resumen**

El presente Trabajo de fin de grado trata de la regulación de la prestación de pension de viudedad en las parejas de hecho. se parte de la evolución sufrida por esta prestación hasta la introducción de las parejas de hecho como beneficiario y se desarrolla el régimen jurídico específico, de esta institución, para los casos de pareja de hecho, analizando los requisitos generales y económicos para percibir esta prestación, así como las causas de extinción de la misma.

#### **Abstract**

This TFG deals with the regulation of the provision of widow's pension in de facto couples. It is part of the evolution suffered by this benefit until the introduction of the de facto partners as beneficiary and the specific juridical regime of this institution is developed for the cases of de facto couple, analyzing the general and economic requirements to receive this benefit, as the causes of its extinction.

**MARTA ÁLVAREZ ILLESCAS**

Tutor Académico: María Angustias Martos Calabrús

Curso Académico 2018-2019



## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD</b> .....	6
<b>3. LAS PAREJAS DE HECHO COMO BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD</b> .....	12
3.1 REQUISITOS GENERALES PARA QUE LAS PAREJAS DE HECHO SEAN BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN POR VIUDEDAD.....	14
3.1.1 Constitución como pareja de hecho.....	15
a) Con análoga relación de afectividad a la conyugal.....	15
b) Ausencia de impedimentos.....	17
3.1.2 Convivencia estable.....	19
a) Acreditación.....	19
3.1.3 Inscripción en el registro o documento público.....	22
3.2 REQUISITOS ECONÓMICOS.....	29
3.2.1 Límite en las rentas.....	29
3.3 CUANTÍA DE LA PENSION DE VIUDEDAD PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PAREJA DE HECHO.....	32
3.4 EXTINCIÓN COMO BENEFICIARIO DE LA PENSION DE VIUDEDAD DE LAS PAREJAS DE HECHO.....	34
<b>4. DIFERENCIAS ENTRE PAREJAS DE HECHO Y MATRIMONIO EN LA PENSION DE VIUDEDAD</b> .....	35
<b>5. CONCLUSION</b> .....	37
<b>6. BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS DE INFORMACIÓN</b> .....	40
a) Bibliografía.....	40
b) Legislación.....	43



## ABREVIATURAS

ART	Artículo.
BOC	Boletín Oficial de Cantabria.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BON	Boletín Oficial de Navarra.
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias.
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco.
CC	Código Civil
CC.AA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitucion española.
DOG	Diario Oficial de Galicia.
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.
LGSS	Ley General de la Seguridad Social.
OM	Orden Ministerial.
RAE	Real Academia Española.
SMI	Salario Mínimo Interprofesional
SS	Seguridad Social.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
SOVI	Seguro obligatorio de vejez e invalidez.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.



## 1. INTRODUCCIÓN.

En el sistema de la seguridad social, dentro de las prestaciones por muerte y supervivencia, la pensión de viudedad ha ido evolucionando y ampliando su diámetro de protección frente a diversos tipos de relaciones, pero lo que nosotros analizaremos será la evolución de esta prestación frente a las parejas de hecho. La aparición de esta nueva figura dio lugar a bastantes cuestiones, ya que existía y existe cierta desconfianza del legislador hacia este tipo de unión, y debido a esta desconfianza se les fue requiriendo ciertos requisitos tanto generales como algunos económicos para su efectiva constitución.

Por lo que, el objetivo principal de este trabajo es analizar todos y cada uno de los requisitos que el legislador le solicita a esta pareja siendo entre ellos algunos como una relación de afectividad análoga a la conyugal, una convivencia estable entre ambos, y la oportuna acreditación para su efectiva constitución, pero a todos estos requisitos se les suman unos económicos donde estableceremos los límites que el legislador les impone a estos sujetos. No obstante, estableceremos algunas diferencias con respecto al matrimonio y expondremos cuando puede tener lugar su extinción como beneficiaria/o de esta pensión de viudedad y sus debidas excepciones.

Con este objetivo hemos dividido el trabajo, en seis epígrafes:

- Una introducción.
- Un segundo apartado dedicado al origen y evolución, hasta la introducción de esta nueva realidad social, dando lugar con esto al oportuno amparo ante la aparición de estas nuevas uniones de familia, equilibrando de tal modo la pensión de viudedad para las parejas de hecho.
- En el tercer apartado, trataremos, la definición y los requisitos que son necesarios para poder beneficiarse por esta prestación, los cuales los



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

dividiremos en dos puntos, el primero referente a los requisitos generales para la identificación de las parejas de hecho como beneficiarias de la pensión de viudedad, dentro de este requisito los subdividiremos en dos apartados, el primero referente a la convivencia como pareja de hecho y el segundo en referencia a la correspondiente acreditación requerida para que estos sujetos se encuentren amparados por la pensión de viudedad.

Por otro lado, respecto al segundo elemento que trataremos será, el requisito económico, el cual es imprescindible que se cumpla para que estos sujetos se vean protegidos por dicha prestación, siendo necesario para ello establecer un límite en sus rentas y a su vez mostraremos también la cuantía que percibirá este sujeto en caso de ser beneficiaria/o. Por último, dentro de este apartado trataremos la extinción de la pensión de viudedad para las parejas de hecho, señalando cuando se puede producir y sus excepciones.

- En el cuarto apartado mostraremos las diferencias entre la pareja de hecho y el matrimonio en la pensión de viudedad.
- En quinto lugar, estableceremos una conclusión.
- Y por último la correspondiente bibliografía, donde se recogerán todas las fuentes donde hemos ido recopilando la información a lo largo del trabajo, usando medios tales como: el BOE, el TC y el TS de gran relevancia como fuente de jurisprudencia. También han sido de gran ayuda bases de datos tales, como Vlex, Aranzadi digital, Tirant lo Blanch, Dialnet y otros documentos electrónicos.



## 2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

La pensión de viudedad se fundamenta en una de las prestaciones de la Seguridad Social que surge para actuar como renta compensatoria y permitir así el sostenimiento económico de la familia al producirse el fallecimiento del sujeto causante

En sus inicios se introducía esta prestación como una renta sustitutiva por el daño sufrido por el cónyuge superviviente ante una situación familiar de carencia económica, por la pérdida de los ingresos derivados del difunto. Por lo que el objetivo principal era amparar tanto al cónyuge superviviente como a la familia, garantizándole así, un volumen en sus ingresos. Según Rodríguez Ramos, Gorelli Hernández Y Vílchez Porras, definían esta prestación “como el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos, independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución al sistema o no”.<sup>1</sup>

El primer referente sobre la pensión de viudedad en nuestro Ordenamiento jurídico se encuentra en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, dónde por primera vez se le reconocía el derecho a la viuda a obtener una indemnización en caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo, esta Ley solo se aplicaba con la desaparición del hombre, ya que era quién se encargaba del sostenimiento económico del hogar dando lugar a una situación de precariedad merecedora de compensación<sup>2</sup>. Esta norma solo se establecía si la muerte era provocada por accidente de trabajo, de ser así tanto la viuda, los huérfanos y otros familiares eran beneficiarios de esta prestación.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, M.J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. Y VÍLCHEZ PORRAS, M, *Sistema de Seguridad Social*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid, 2001, pág. 43.

<sup>2</sup> Ley de accidentes de trabajo del 30 de enero 1900. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1900/031/A00363-00364.pdf>



Más adelante el SOVI, reconocía la pensión de viudedad en exclusiva a las viudas con 65 años cumplidos en la fecha del fenecimiento, siempre y cuando, estas estuvieran imposibilitadas para el trabajo remunerado y con un vínculo matrimonial de diez años previo al fallecimiento o que vivieran conyugalmente en la fecha de la defunción, ahora bien, si no se cumplían estos requisitos quedaban excluidas de la pensión de viudedad<sup>3</sup>.

Lo que fue ocurriendo con el paso del tiempo, fue que, ante la carencia de protección de los seguros sociales, se dio lugar al Reglamento General del Mutualismo Laboral<sup>4</sup>, cuyo fin era proteger al trabajador por cuenta ajena. Y como resultado a esto, se produjo la instauración de unos porcentajes en la pensión de viudedad<sup>5</sup> ampliándose así, la cobertura de la prestación e introduciendo al hombre como beneficiario, ya que, para que éste tuviera derecho a percibirla debía de carecer de medios para subsistir económicamente y que se encontrase incapacitado de forma permanente o absoluta<sup>6</sup>. En cambio, respecto a la viuda, ésta tendría derecho a percibir la prestación siempre y cuando causase una vida conyugal con el fallecido o en caso de separación, se encontrase declarada inocente o cuando el marido estuviese obligado al pago por subsistencia de alimentos.<sup>7</sup>

Pero fue en 1956 cuando se estableció el Reglamento de Accidentes de Trabajo, dando lugar a un sistema de protección con pensiones de viudedad, orfandad absoluta y a favor de ascendientes. Posterior a este reglamento surgió la Ley de

---

<sup>3</sup> Decreto de 18 de abril de 1947, que crea la caja nacional del seguro de vejez e invalidez, preparando un sistema de protección para este último riesgo.

<sup>4</sup> Reglamento General del Mutualismo Laboral aprobado por la OM el 10 de septiembre 1954.<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/260/A06230-06250.pdf>

<sup>5</sup> Art. 22 OM 10 de septiembre de 1954.

<sup>6</sup> Art. 84 OM 10 de septiembre 1954.

<sup>7</sup> Art. 83 OM 10 de septiembre 1954.



Seguridad Social de 1966, cuyo objetivo se basaba en la protección frente a un sistema de prestaciones más integrativo para la sociedad en el ámbito de la viudedad, pero a pesar de todo esto, de ir ampliando el marco de protección de la pensión de viudedad, seguían existiendo muchas limitaciones.

El día 13 de febrero de 1967, la OM separó la muerte de las contingencias profesionales lo que le permitió al sujeto beneficiario percibir una pensión permanente o temporal de viudedad, en caso de muerte por contingencias profesionales o por causas no laborales. Y con la reforma de la Ley 24/1972 dio lugar a que las viudas se encontrasen más favorecidas, debido a que se les exigían menos requisitos para adquirir dicha prestación.

Por lo tanto, con la agrupación de la diversa normativa, en la Base décima por muerte y supervivencia, de la Ley de Bases Generales de la Seguridad Social, en su Art.41, se le reconocía a la viuda como beneficiaria de la prestación, siempre y cuando tuviera cumplidos los cuarenta años, se encontrarse incapacitada en el trabajo o tuviera a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad y cuando ambos hubiesen convivido conyugalmente, en caso de no cumplir estos requisitos se le otorgaba un subsidio temporal. En cuanto al viudo el requisito que se le reclamaba para poder acceder a la pensión era únicamente que se encontrarse incapacitado en el ámbito laboral y tuviera dependencia de la mujer.<sup>8</sup>

Sin embargo, con el paso del tiempo paso de ser una prestación cuya finalidad era proteger al cónyuge superviviente ante una situación de necesidad a ser una pensión complementaria, esto se debió principalmente a la gran oleada de nuevas

---

<sup>8</sup> Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.





perspectivas donde la figura de la mujer comenzó a revalorizarse, gracias al principio de igualdad establecido en el Art. 14 de la CE,<sup>9</sup> dónde se fue ampliando el alcance de la pensión de viudedad protegiendo a personas que en otros tiempos no se encontraban amparados por la ley.

Y fue con la STC 103/1983 cuando se produce por primera vez una plena igualdad entre el viudo y la viuda y con la Ley 13/2005 se reconoce jurídicamente el matrimonio homosexual.

Pero, con la Ley 30/1981, de 7 de julio, se produce un cambio en la regulación del matrimonio en el CC, estableciendo los pasos a seguir en casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, pero para todo esto se estableció una excepción, donde se beneficiaban aquellos sujetos que se vieran imposibilitados por la Ley para contraer vínculo conyugal, es decir, las conocidas como parejas de hecho, aunque esto no les beneficiaba a todas, sino únicamente a aquellas con una convivencia estable, como si de un matrimonio se tratase y cuando el fallecimiento del sujeto de hecho se produjese anterior a dicha Ley, ya que el legislador señalaba que en estos casos si les hubiesen permitido contraer el vínculo matrimonial lo habrían hecho, por tanto eso les hacía considerarse como posibles beneficiarios para esta pensión de viudedad.<sup>10</sup>

Debido a todas estas nuevas relaciones que fueron apareciendo, el TC señaló en la STC de 27/1986 de 19 de febrero, que estas relaciones tanto el matrimonio como las parejas de hecho no se podían establecer de igual manera, ya que no eran situaciones equivalentes para el legislador, quien a su libre decisión estableció los

---

<sup>9</sup> La Constitución Española en su Art. 14 señala que *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."*

<sup>10</sup> Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.



efectos para cada una. Ante esta diferencia entre ambas relaciones, se cuestionó sobre si estas diferencias vulneraban el principio de igualdad o no, pero según lo establecido en el Art. 14 de la CE, el cual hemos citado anteriormente, no era posible este quebrantamiento del derecho frente a las parejas de hecho.<sup>11</sup>

Ante esta cuestión, el TC a través de la conocida STC 184/1990 del 15 de noviembre, fue la base sobre la que se plantearon diversas opiniones al respecto, donde la mayoría del TC estaba de acuerdo con que la unión de hecho no era equiparable a la matrimonial, señalando que “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes, puesto que el matrimonio es una institución social garantizada por la CE y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. Nada de ello ocurre con la unión de hecho, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”<sup>12</sup>, a pesar de que la mayoría se posicionase a favor de esa postura, hubo quienes sostenían que la protección constitucional del matrimonio no podía corresponder únicamente a otorgarles tratamientos favorables a aquellos ciudadanos casados frente a los que no poseían esa situación.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Autos 156/1987 (RTC 1987/156), de 11 febrero y 788/1987 (RTC 1987/788), de 24 junio. STC de 27/1986 (RTC 1986/27), de 19 febrero.

<sup>12</sup> Vid., entre otras, las sentencias de 29/1991 (RTC 1991/29); 31/1991 (RTC 1991/31); 35/1991 (RTC 1991/35) y 38/1991 (RTC 1991/38), todas ellas de 14 de febrero; 77/1991 (RTC 1991/77), de 11 de abril; 29/1992 (RTC 1992/29), de 9 de marzo; 69/1994 (RTC 1994/69), de 28 de febrero y 39/1998 (RTC 1998/39), de 17 de febrero que siguen la doctrina sentada por la citada STC 184/1990, de 15 de noviembre. (RTC 1990/184)

<sup>13</sup> En el voto particular formulado por Luis López Guerra en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, donde establece “la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos por el hecho de estar, o haber estado, casados frente a los que no ostentan tal condición. No basta cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato, pues es necesario, además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario en relación con el resultado a conseguir. Aquí el elemento diferenciador es la existencia o no de vínculo matrimonial y el resultado es el disfrute de la pensión de viudedad, por lo que procede valorar si tal disfrute se justifica en función de la concurrencia del citado vínculo o debe atender a otras razones”.



Fue con el Acuerdo Social del 13 de julio de 2006, cuando se establecieron modificaciones introducidas por la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, en la prestación de muerte y supervivencia. Con el fin de recuperar el objetivo inicial que tenía esta prestación, siendo principalmente la de efectuarse como renta sustitutoria como consecuencia de la pérdida del cónyuge fallecido, todo este debate fue floreciendo hacia una nueva realidad, constituyéndose así la pareja de hecho, esta nueva figura lo que pretendía era equipararse con el matrimonio y tener los mismos efectos en la pensión de viudedad que el vínculo matrimonial.<sup>14</sup>

Por lo que debido a todos los cambios legislativos que fueron apareciendo el Legislador a través de la Ley 40/2007 de 4 de diciembre, de medidas en materia de la SS, decidió otorgar protección a las parejas de hecho, en su Art. 174.3 de la LGSS y fue el día 1 de enero de 2008 cuando se les dio acceso a la pensión de viudedad para las parejas de hecho.

Esta Ley 40/2007, tenía su base en la STC anteriormente expuesta<sup>15</sup>, dónde el Legislador reconocía una prestación de subsistencia igual a la de viudedad, al sujeto de la pareja de hecho que se encontrase como beneficiario, siempre y cuando el sujeto cumpliera con una serie de requisitos. Pero, la diferencia entre la STC 184/1990 y la Ley 40/2007, fue su reconocimiento jurídico a la hora de acceder a la pensión de viudedad por parte de las parejas de hecho, exigiéndole unos requisitos los cuales al matrimonio no se les pedían, ya que la Ley señalaba la imposibilidad de equivalencia entre ambas realidades.

---

<sup>14</sup> Exposición de Motivos de la Ley 40/2007 se señala que “es de destacar también el propósito de modernización del sistema al abordar las situaciones creadas por las nuevas realidades familiares. Todo ello en el contexto de las exigencias que se derivan de la situación sociodemográfica de la que resaltan circunstancias tales como el envejecimiento de la población, la incorporación creciente de las mujeres al mercado de trabajo y el fenómeno de la inmigración, así como de los criterios armonizadores hacia los que se apunta en el ámbito de la Unión Europea con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema”.

<sup>15</sup> STC 184/1990, 15 de noviembre. (RTC 1990/184)



En definitiva, con el paso del tiempo se les dio la razón a aquellos que defendían estas situaciones y con la introducción de esta Ley, se dio lugar al amparo para aquellos sujetos que no pretendían unirse a través del matrimonio por razones morales o creencias religiosas. Esta reforma fue un gran avance, pero a pesar de ello seguían existiendo grandes limitaciones con respecto al matrimonio, entre estas limitaciones se encontraban algunas como, que el supérstite de hecho en caso de encontrarse en una situación de dependencia económica debía de establecer una prueba de ello, mientras que, el cónyuge superviviente del vínculo matrimonial no se le exigía nada, ya que éste recibía la pensión de manera automática sin necesidad de prueba alguna ya que la prueba del vínculo matrimonial era más que suficiente. Posterior a esto se establecieron nuevas modificaciones dando lugar al Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, donde en su Art. 221 del TRLGSS se establecía exclusivamente la pensión de viudedad en las parejas de hecho, este artículo lo iremos analizando a lo largo del trabajo.

### **3. LAS PAREJAS DE HECHO COMO BENEFICIARIAS DE LA PENSION DE VIUDEDAD**

Conforme hemos visto en el epígrafe anterior, la Ley que reconoce por primera vez la pensión de viudedad en las parejas de hecho, es la mencionada Ley 40/2007, de 4 de diciembre en materia de SS, en cuyo párrafo quinto del Art. 174.3, se establecían aquellos requisitos que el beneficiario de la pareja de hecho debía de cumplir para poder percibir esta prestación por viudedad. Entre estos requisitos nos encontrábamos con que el beneficiario de la prestación debía demostrar una convivencia continuada durante un tiempo no inferior a los cinco años, de manera inminente al fenecimiento del sujeto, como su debida inscripción



en un plazo de dos años anterior a producirse el fallecimiento y encontrarse registradas como pareja de hecho.

Pero el Tribunal Constitucional en la sentencia del 11 de marzo de 2014, derogó el párrafo quinto del Art.174.3 de la LGSS ya que establecía que *“En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.”* La derogación se debió principalmente a que el TC interpretaba que este artículo infringía el derecho de igualdad de estas parejas al fijar unos requisitos diferentes en cada una de las CC. AA, a la hora de acceder a esta prestación.<sup>16</sup>

Por lo que, posterior a esto tuvo lugar el Art. 221 del Capítulo XIV sobre muerte y supervivencia del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dónde se les concede la pensión de viudedad a las parejas de hecho, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

*“La pareja de hecho será la **constituida**, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y **acrediten**, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una **convivencia** estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años y cuya existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de*

---

<sup>16</sup> STC 40/2014. (RTC 2014/40), de 11 de marzo sobre cuestión de inconstitucionalidad.



*dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.”*

Por lo tanto, para poder beneficiarse por esta prestación será necesario establecer unos requisitos generales, en primer lugar, constituirse como pareja de hecho con análoga relación de afectividad a la conyugal, en segundo lugar, demostrar una convivencia estable, continuada no inferior a cinco años y, en tercer lugar, la debida acreditación e inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando no haya ningún impedimento. Además, de estos requisitos generales, se complementan con la exigencia de unos requisitos económicos referentes al límite en sus rentas. Todos estos requisitos tanto los generales como los económicos los iremos analizando en los epígrafes posteriores.

### **3.1. Requisitos generales para que las parejas de hecho sean beneficiarias de la pensión por viudedad.**

Según lo establecido en el Art. 221 de la TRLGSS, para que la pareja de hecho pueda beneficiarse por esta prestación, se le exigirá una serie de requisitos que deberán de cumplir, siendo estos los siguientes:

- En primer lugar, se tendrían que constituir como pareja de hecho, demostrando así esta relación de afectividad análoga a la conyugal, a su vez no podrá existir ningún impedimento para su constitución.
- En segundo lugar, estos sujetos tendrán que demostrar una convivencia estable entre ambos, a través de la debida acreditación mediante el empadronamiento.



- Y, por último, estos sujetos deberán inscribirse en el Registro de parejas de hecho o constituirse a través de documento público o notarial.

### **3.1.1. Constitución como pareja de hecho**

Para constituirse como pareja de hecho, uno de los requisitos que el legislador les exige a éstos, es principalmente que entre ambos exista una relación de afectividad análoga a la conyugal y, por consiguiente, que no haya ningún obstáculo a la hora de constituirse como tal.

#### **a) Con análoga relación de afectividad a la conyugal:**

La pareja de hecho deberá estar constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal entre los sujetos que la conforman, es decir, es necesario que exista una convivencia entre ambos y que esta relación sea duradera y estable, para evitar así cualquier tipo de unión formada por motivos económicos, familiares, culturales o de amistad. Por todo ello es necesario que la pareja de hecho justifique esta afectividad análoga a la matrimonial como bien señala el Art. 221 del TRLGSS.

Con referencia a la exigencia de esta afectividad análoga a la conyugal, Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. señala que nos encontramos ante un *“Concepto jurídico tan impreciso que, a diferencia de la discrecionalidad, requiere siempre de una única solución, sin alternativas, esto principalmente se debe por el incalculable número de operadores jurídicos que interpretan este concepto, lo que conlleva una gran dificultad de acierto”*, ya que no hay una Ley en la que se dé un concepto de vínculo de afectividad matrimonial en la que se homologuen las dos posiciones para estimar o no su semejanza. Por lo tanto, al ser el requisito de afectividad



indemostrable se supondrá que existe esta relación a partir de un concreto comportamiento entre los sujetos unidos de hecho.<sup>17</sup>

Como bien dice este autor, demostrar esta relación de afectividad es un proceso bastante complejo, ya que es difícil plasmar los sentimientos en una definición jurídica, de hecho, cuando se lleva acabo el contrato del matrimonio en el CC no hay ninguna mención que corresponda con esta relación de afectividad ya que se presume cierta. Y como señala Mella Méndez, L, establece que “*Este requisito sobre afectividad análoga a la conyugal que se les requiere a la pareja de hecho toma como referencia al vínculo matrimonial, evidenciando que estos sujetos se unen a través de los sentimientos, aunque haya ocasiones que no sean así.*”<sup>18</sup>

Por lo tanto, aunque hay quienes dicen que la pareja de hecho convive de manera similar al matrimonio, no parece que esta definición similar a la conyugal pueda llegar a progresar e igualarse al vínculo matrimonial, ya que esto solo daría lugar a un elevado nivel de requerimiento para las parejas de hecho, puesto que el matrimonio aun teniendo una relación heterodoxa, no les impide percibir dicha pensión de viudedad.<sup>19</sup> Blázquez Agudo, E y Presa García López, R. señalaban que es razonable que la doctrina, interprete este requisito referente a la afectividad análoga a la conyugal, de una manera más flexible, estableciendo que no hace falta acreditarlo de manera independiente, puesto que se supone intrínseco el

---

<sup>17</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. “¿Qué es una unión análoga al matrimonio?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 921, (2016), pág. 10.

<sup>18</sup> MELLA MÉNDEZ, L.: “El concepto de pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad”, *Aranzadi Social* núm. 9, (2012), pág. 195-218.

<sup>19</sup> SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. “Parejas de hecho y acceso a la pensión de viudedad: elementos de un modelo que convendría generalizar.” *Revista del Ministerio de empleo y seguridad social*, núm. 129, (2017), pág. 54.





cumplimiento del resto de requisitos que la Ley 8/2015 en su Art. 221 de TRLGSS establece.<sup>20</sup>

**b) Ausencia de impedimentos:**

A la hora de obtener esta prestación es necesaria la ausencia de impedimentos por aquellos sujetos que se constituyen como pareja de hecho, el legislador señala como impedimentos los establecidos en el Código Civil para las relaciones matrimoniales: ser menor de edad o no emancipando, tener un previo vínculo matrimonial, existencia de relación de parentesco, y el impedimento de crimen (Arts. 47 y 56.2 del CC).

Así, como bien señala el Art. 221.2 TRLGSS, la pareja de hecho será la formada por aquellos “*sujetos en los que no exista ningún obstáculo para contraer matrimonio y que no tengan ninguna conexión matrimonial con otra persona*”, es decir, no existirá la pareja de hecho cuando uno de los miembros tenga vigente un matrimonio.

En la Sentencia 44/2014 del 7 de abril, fue objeto de cuestión constitucional, esta inexistencia del vínculo matrimonial con un tercero, dónde el TC desestimó dicha cuestión, ya que señalaba que “*las parejas de hecho constituidas por uno o dos miembros con un vínculo matrimonial vigente no tenían derecho a percibir esta prestación por viudedad, en cambio, aquellas parejas de hecho en la que no existía ningún vínculo matrimonial vigente por haberse desvinculado a través del*

---

<sup>20</sup> BLÁZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA LÓPEZ, R. “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 168, (2014), pág. 4-5.



divorcio, en estos casos el superviviente de la pareja de hecho si tendría derecho a percibir esta prestación.”<sup>21</sup>

Además, esta exigencia de que la pareja de hecho no se encuentre vinculada matrimonialmente con un tercero, se cumple tanto en el caso de no haber contraído matrimonio como para aquel vínculo matrimonial desaparecido. Esta desaparición del vínculo matrimonial se puede producir por nulidad matrimonial, fallecimiento del cónyuge o por divorcio.

De este modo, para aquel sujeto que se encuentre unido maritalmente y quiera acceder a la pensión de viudedad como pareja de hecho, deberá aportar un certificado o declaración del fallecimiento del sujeto causante, sentencia firme de nulidad o de divorcio, en caso de no aportar estos documentos tendría lugar la denegación de esta pensión de viudedad.<sup>22</sup> San Martín Mazzucconi, C, señala que, “en caso de que los cónyuges se encuentran divorciados y con el tiempo retomen la convivencia, mientras que éstos no lo exterioricen judicialmente, ambos se encontrarían en una situación de pareja de hecho, siempre y cuando cumplan los requisitos del art. 221 TRLGSS, otorgándoles así, acceso a esta pensión de viudedad. Siendo necesario para ello, la inscripción registral de la pareja de hecho o su constitución en documento público.”<sup>23</sup>

En cambio, la separación judicial al no ser una disolución del vínculo matrimonial no permitirá la constitución como pareja de hecho. Ahora bien, aunque éste no pueda beneficiarse por la pensión de viudedad como pareja de hecho, sí tendría

---

<sup>21</sup> STC 44/2014 de 7 de abril (RTC 2014/44).

<sup>22</sup> BLAZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R.: “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, op cit. pág.11-12.

<sup>23</sup> SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. “Parejas de hecho y acceso a la pensión de viudedad: elementos de un modelo que convendría generalizar.” op. cit. pág. 55.



derecho a acceder a la pensión de viudedad del cónyuge, del que se encuentra separada/o, puesto que la unión entre ambos sigue vigente.

Por tanto, una vez cumplido este requisito para constituirse como tal, el TS establece que no se les exigirá a estos sujetos que mantengan esta ausencia durante un tiempo de cinco años convividos como bien se refleja en el Art. 221 del TRLGSS, puesto que aclara que basta con que se cumpla en el momento en el que se constituye la pareja de hecho.<sup>24</sup>

Resumidamente, para poder ser beneficiario de una pensión de viudedad por parte de las parejas de hecho, éstos deberán: ser viudos, solteros, divorciados o que posean una nulidad de su primer matrimonio. En el caso de que estos requisitos no se acrediten estos sujetos se verán imposibilitados para percibir la pensión de viudedad.

### **3.1.2. Convivencia estable: (no inferior a cinco años)**

El legislador además de exigir acreditar que la convivencia sea estable, exige que esta sea no inferior a 5 años a la fecha del fallecimiento de uno de los miembros. (Ley 8/2015 en su Art. 221 del TRLGSS)

#### **a) Acreditación:**

Según lo establecido en el Art. 221 del TRLGSS, establece que la pareja de hecho deberá “*acreditar, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento,*

---

<sup>24</sup> STS 24 de octubre de 2012 (RJ 2012/10713).



*una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”.*

Este requisito, tiene su lógica a la hora de impedir que puedan alcanzar la pensión de viudedad aquellos con una relación de hecho eventual, por ello es necesario que la convivencia sea de manera continuada y duradera.

A su vez, este artículo también señala que la convivencia deberá de ser notoria, es decir, de manera pública, comportándose frente a terceros como si de un matrimonio se tratase, ya que de nada sirve que esta pareja conviva de forma permanente si cuando se produce la defunción del sujeto causante la convivencia cesa por una crisis entre ambos, por ello el legislador establece que deberán demostrar, que anterior al fallecimiento el periodo de convivencia ha sido estable y público, por un periodo no inferior a cinco años.<sup>25</sup>

Según Daroca, E, estos periodos de tiempo de convivencia, tanto los cinco años como los dos años de inscripción anterior al fallecimiento, persiguen objetivos distintos, ya que mientras que los cinco años demostrarían esa convivencia continuada a través del pertinente certificado de empadronamiento, los dos años en cambio manifestarían esa relación de afectividad análoga a la matrimonial, probándose a través del pertinente registro o mediante documento público.<sup>26</sup>

Un claro ejemplo de todo esto se muestra en la STC 51/2014, de 7 de abril, donde el TC, estableció este requisito sobre la convivencia como un elemento esencial por motivos de seguridad jurídica para evitar así el engaño, demostrando de esta

---

<sup>25</sup> POQUET CATALÁ, R.: “El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: ¿una realidad?”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 119, 2013, pág. 11.

<sup>26</sup> DESDENTADO DAROCA, E. *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: un estudio crítico para una prestación en crisis*. Bomarzo, 2009, página 125.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

manera, que es imprescindible que ambos sujetos convivan durante ese periodo de cinco años y a su vez estando registradas durante un periodo mínimo de dos años anterior al fallecimiento. Por lo tanto, se les garantizará esta prestación a las parejas de derecho y no a las de hecho,<sup>27</sup> ya que como bien señala el Art. 221 del TRLGSS, establece que es necesario que los sujetos que forman la pareja de hecho certifiquen el empadronamiento, probando así la existencia de una convivencia estable. Por lo contrario, en caso de ausencia de este requisito deberá justificarlo a través de un documento público donde se constituya como tal. Pero, por otra parte, el TS señaló, que además del empadronamiento sería necesario también la debida aportación de la tarjeta sanitaria para acreditar así, dicha convivencia.<sup>28</sup>

Aunque cabe señalar que para acreditarse como pareja de hecho no todo es aceptable, ya que aquellos sujetos que proporcionen los siguientes documentos no les será válido obtener el beneficio de la pensión de viudedad:

- La declaración de IRPF conjunta.<sup>29</sup>
- La distribución hereditaria ya que no tiene nada que ver nombrar a alguien como heredero que instituirse en pareja de hecho.<sup>30</sup>
- El reconocimiento bilateral como convivientes.<sup>31</sup>
- Documentos exportados por el Ayuntamiento.<sup>32</sup>
- La escritura de compraventa ante notario.<sup>33</sup>
- El contrato de garantía de hipoteca.<sup>34</sup>

---

<sup>27</sup> STS 17 de diciembre 2015 (RJ 2015/6213)

<sup>28</sup> STS 25 de mayo 2010 (RJ 2010/3610); 24 de junio 2010 (RJ 2010/3613); 6 de julio 2010 (RJ 2010/6786); 20 de julio 2010 (RJ 2010/7278).

<sup>29</sup> Auto Tribunal Supremo, núm. 1973/2011, 7 de diciembre 2011 (JUR 2012/62142).

<sup>30</sup> STS, núm. 3600/2011, de 9 de octubre 2012 (RJ 2012/10314).

<sup>31</sup> STS núm. 3600/2011, 9 de octubre 2012. (RJ 2012/10314).

<sup>32</sup> STSJ País Vasco, núm. 2097/2009, 22 de diciembre 2009 (JUR 2010/138096).

<sup>33</sup> STSJ Andalucía, núm. 29/2014, 19 de febrero 2014 (JUR 2014/127670).

<sup>34</sup> STSJ Cataluña, núm. 4969/2015, 16 de noviembre 2015 (JUR 2015/303613).



- La existencia de descendencia mutua.<sup>35</sup>
- El título de empadronamiento en un mismo hogar tampoco sería apto, puesto que no significa que se demuestre tal convivencia.<sup>36</sup>
- El libro de familia, ya que no otorga el reconocimiento como pareja de hecho puesto que es un documento público en el que solo acredita la adhesión familiar.<sup>37</sup>
- La cartilla sanitaria tampoco daría lugar a un reconocimiento como pareja de hecho.<sup>38</sup>

### **3.1.3. Inscripción en el registro o constitución en documento público: (no inferior a dos años)**

Cumplido el requisito sobre una convivencia estable, también, como se establece en el Art. 221 TRLGSS, para que la pareja de hecho se constituya como tal deberá de aportar: *“la certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. “Ante todo esto y como indica De Castro Mejuto, L.F. señala que “el ordenamiento jurídico español ha modificado su inicial tendencia de existencia social a otra absolutamente jurídica desde el momento en el que exige que este requisito se acredite mediante la*

---

<sup>35</sup> STS, núm. 644/2011, 28 de noviembre 2011 (RJ 2012/92).

<sup>36</sup> STSJ Madrid, núm. 472/2016 15 de julio 2016 (JUR 2016/206875).

<sup>37</sup> STS núm. 2170/2010, 3 de mayo 2011 (RJ 2011/4507).

<sup>38</sup> STS núm. 2802/2014, 28 de abril 2015 (RJ 2015/2822); STS núm. 2309/2014 de 10 de marzo 2015 (RJ 2015/1305); STS núm. 2713/2014 de 21 de julio 2016 (RJ 2016/4520).



certificación del pertinente registro de parejas de hecho o a través de un documento público en el que se figure la constitución, es decir, habrá que casarse ante el registro o ante el notario, anunciando tal relación a través de un documento, que transforme no sólo el carácter de la institución, sino también su origen.”<sup>39</sup>

Por tanto, no percibirán esta prestación aquellas parejas de hecho, que no se encuentren determinadas como tal ante el registro. Para llevarse a cabo su efectiva inscripción, estos sujetos deberán de realizarlo en la CC. AA o Ayuntamiento que les corresponda, como bien se refleja en el Art.221.

Los requisitos que se les solicitan a la pareja de hecho en las diferentes CC. AA son:

- Baleares:

La pareja de hecho será la constituida a través del vínculo entre dos sujetos, los cuales cohabitaran de manera pública y manifestándolo libremente, con una relación de afectividad mutua. Para acreditar este tipo de unión, será necesario el correspondiente registro como pareja de hecho a través de una inscripción llevada a cabo de forma libre y constitucional. Y en cuanto al impedimento que puede concurrir a la hora de inscribirse como pareja de hecho, será para aquellos que se encuentren vinculados al matrimonio y no estén separados legalmente y para los familiares en línea recta o colaterales hasta el tercer grado por motivos de parentesco o adopción.<sup>40</sup>

- Aragón:

La pareja de hecho será aquella con una convivencia no inferior a dos años de forma continuada o cuando ambos sujetos lo hayan declarado a través de

---

<sup>39</sup> DE CASTRO MEJUTO, L.F. “A propósito de la pensión de viudedad para las parejas de hecho” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* núm. 12, (2008), pág. 165.

<sup>40</sup> Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

escritura pública. Aquí, en cambio a la hora de acreditarse esta relación, en caso de no establecerse mediante escritura pública podrá acreditarse su efectiva inscripción a través un documento judicial donde se demuestre tal unión, llevándose a cabo a través del registro de la Diputación General de Aragón. Los impedimentos que se pueden producir a la hora de la inscripción pueden ser los siguientes, que los sujetos estén unidos por vínculo conyugal o formen pareja de hecho siempre y cuando estén ya inscritas o no se encuentren separados legalmente, no podrán inscribirse tampoco los familiares unidos en línea recta o colaterales hasta el segundo grado por motivos de parentesco o adoptivos.<sup>41</sup>

- Galicia:

La pareja de hecho será aquella con una relación de afectividad análoga a la marital, en la que se encuentren inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. Su acreditación, se llevará a cabo a través de un acta u otra vía judicial. Y entre los impedimentos de estos sujetos son tales como, que sean parientes en línea recta o colaterales hasta el segundo grado por motivos familiares o adoptivos y que estén unidos a través del matrimonio o pareja de hecho con un tercero.<sup>42</sup>

- Navarra:

En Navarra una pareja de hecho es aquella que se encuentran unidas a través de dos sujetos mayores de edad o en el caso de ser menores que se encuentren emancipadas del hogar familiar, cuya acreditación se lleve a cabo a través de cualquier método de prueba que el Derecho consienta, el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos permitirán su debida inscripción a través de los registros

---

<sup>41</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo.

<sup>42</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.





LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDEDAD

para parejas estables de manera voluntaria y constitucional. En cuanto a los impedimentos para acceder como pareja de hecho será para aquellos que tengan una unión familiar en línea recta o colateral hasta el tercer grado por motivos de parentesco o adoptivos y también se les impedirá acceder a esta inscripción para aquellos sujetos que estén relacionados a través del matrimonio o formen una pareja de hecho con otra persona.<sup>43</sup>

- País Vasco:

La pareja de hecho será aquella que surge del vínculo entre dos sujetos de manera libre, siempre y cuando sean mayores de edad y en el caso de ser menores que se encuentren emancipados, inscritos a través del registro de parejas de hecho de dicha Comunidad Autónoma. La acreditación de la misma se llevará a cabo a través de un certificado remitido a través de un método que el Derecho admita. En cuanto a los impedimentos a la hora de acceder como pareja de hecho será para aquellos que tengan una unión familiar en línea recta o colateral en segundo grado por motivos de parentesco o adopción y por último para aquellos que se encuentren vinculados con otra como matrimonio o como pareja de hecho cuando sigan inscritos o no separados judicialmente.<sup>44</sup>

- Cataluña:

La pareja de hecho será la formada por aquellos que conviven durante más de dos años de forma continuada, tienen algún hijo común, también se puede realizar esta acreditación de la convivencia a través de escritura pública, siendo la inscripción de esta pareja no imprescindible. En cuanto a la acreditación como pareja de hecho se puede realizar a través de cualquier método de prueba aprobado por el Derecho. Por último, entre los

---

<sup>43</sup> Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

<sup>44</sup> Ley 2/2003, de 7 de mayo. Reguladora de las parejas de hecho.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

impedimentos que podemos encontrar serán para aquellos sujetos que sean menores de edad y no estén emancipados, para los familiares en línea recta o colateral dentro del segundo grado por motivos de parentesco y para aquellos sujetos que estén casados, y no se encuentren separados judicialmente o parejas de hecho que aun estén inscritas con un tercero o pareja de hecho no separadas.<sup>45</sup>

- Andalucía:

La pareja de hecho es aquella que está formada por dos sujetos con independencia de su preferencia sexual. Para su debida acreditación será necesario la convivencia en el tiempo entre los sujetos demostrando así dicho vínculo de afectividad análogo al matrimonio. Por otro lado, en cuanto a los impedimentos serían, para aquellos sujetos que sean menores de edad que no se hayan emancipado, para los que estén unidos por vínculo conyugal o a través de una unión de hecho que este ya inscrita y para los familiares en línea recta y colaterales en segundo grado por motivos de parentesco o adopción.<sup>46</sup>

- Asturias:

Para que dos sujetos se formen como pareja de hecho deberán de tener una convivencia estable, acreditada e inscrita a través de un documento público o mediante la inscripción en el registro de parejas de hecho del Principado de Asturias. Y cuyos impedimentos serán que se constituya este tipo de relación, encontrándose sometida a condición o con una relación eventual.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia.

<sup>46</sup> Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho.

<sup>47</sup> Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables.



- Islas canarias:

Aquí se reconoce a la pareja de hecho como aquella unión libre y publica, en la que se aprecie entre ambos sujetos una relación de afectividad análoga a la conyugal, promoviendo la igualdad de trato para los sujetos que formen este vínculo con independencia del tipo de familia o la opción sexual de cada persona. A la hora de la acreditación se deberán de inscribir en el registro de parejas de hecho de Canarias ahora eso si, en caso de que tengan hijos en común bastaría con la convivencia entre ambos. En cuanto a los impedimentos que hacen que la pareja de hecho no pueda constituirse serian para los menores no emancipados, sujetos unidos al matrimonio o pareja de hecho que no estan separadas judicialmente, para los familiares en línea recta o colaterales dentro del tercer grado por motivos de parentesco o adopción y para aquellos sujetos que se encuentren incapacitados de manera judicial.<sup>48</sup>

- Cantabria:

Las parejas de hecho en esta comunidad autónoma serán aquellos sujetos unidos de maneral libre con una convivencia duradera y con afectividad análoga a la conyugal, siendo necesario para su determinada acreditación que ambos sujetos se inscriban en el registro de parejas de hecho de la Comunidad de Cantabria, siempre y cuando estos cumplan los requisitos para acceder a tal inscripción. En cuanto a los impedimentos para poder inscribirse son para aquellos sujetos que sean menores y no estén emancipados, aquellos que tengan un vínculo matrimonial o pareja de hecho no separados y para los familiares en línea recta por parentesco o adopción.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias

<sup>49</sup> Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas e hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDEDAD

- Extremadura:

En esta Comunidad Autónoma para que dos sujetos se les consideren como pareja de hecho será necesario que los individuos acrediten una convivencia como mínimo de un año, donde exista una afectividad análoga a la matrimonial. Para acreditarse dicha relación será necesario que se inscriba en el registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Siendo impedidos para poder inscribirse los menores no emancipados, los sujetos que estén unidos por vínculo matrimonial y no estén separados de manera legal o formen pareja de hecho con otra persona cuando siga inscritos y los familiares que estén unidos por parentesco o adopción en línea recta o colaterales dentro del tercer grado.<sup>50</sup>

- Comunidad de Madrid:

En esta Comunidad la pareja de hecho será aquella en la que dos sujetos convivan de forma voluntaria y probada, donde exista una relación de afectividad análoga a la conyugal. Para su debida acreditación es necesario que se inscriban en el registro de unión de hecho de la Comunidad de Madrid, siendo impedidos en todo caso para acceder a este tipo de relación los menores de edad no emancipados o con una deficiencia que no les permita otorgar su consentimiento a dicha unión, los sujetos unidos por matrimonio o pareja de hecho aun inscritas y para los familiares en línea recta o colaterales en tercer grado por parentesco o adopción.<sup>51</sup>

En definitiva, podemos observar cómo en algunas CCAA, se les impide constituirse como pareja de hecho por estar unidas por parentesco hasta el segundo grado, mientras que, en otras, esta limitación se amplía hasta el tercer grado. Por otro lado, mientras que la Ley establece que será pareja de hecho la constituida por

---

<sup>50</sup> Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<sup>51</sup> Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.



sujetos que no tengan ningún impedimento a la hora de contraer matrimonio, donde los menores de edad emancipados podrían constituirse como tal, hay algunas Leyes Autonómicas como hemos visto anteriormente que por el contrario la constitución como pareja de hecho únicamente pueden realizarla siempre y cuando sean mayores de edad. Por tanto, entre las similitudes existentes entre las diferentes Autonomías, vemos como para todas el concepto de pareja de hecho es el mismo, requiriéndoles a ambos sujetos para su efectiva constitución, una afectividad análoga a la conyugal, con una convivencia estable y continuada de una duración no inferior a cinco años, en la que no existan impedimentos entre ellos y cuya inscripción se realice en el registro correspondiente de cada CCAA.

### **3.2. Requisitos económicos.**

El Art. 221 del TRLGSS, señala que será necesario analizar unos límites en las rentas para que nazca la prestación u para el cálculo de la misma:

- Ingresos inferiores al 50% de las propias y del fallecido.
- Los ingresos del miembro sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente.

#### **3.2.1. Límite en las rentas:**

A parte de todos los requisitos generales, para que la pareja de hecho pueda beneficiarse por esta prestación, deberá de cumplir unos requisitos referentes a la situación económica de los sujetos que conforman esta unión.

Estos sujetos deberán demostrar según lo establecido en el Art. 221.1 TRLGSS, que *“se encuentran unidos al causante en el momento del fallecimiento formando una pareja de hecho y acrediten que sus ingresos durante el año natural anterior*



*no alcanzo el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo periodo. Dicho porcentaje será del 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.*”<sup>52</sup>

Siendo estas rentas requeridas para el cálculo de la prestación relativas a la productividad del trabajo, capital y patrimonio.

Blázquez Agudo, E.; Presa García López, R. señalan que “no se puede mantener la concesión de la pensión de viudedad sólo cuando los convivientes tienen hijos en común, dado que la finalidad de la pensión de viudedad no se dirige a paliar las

---

<sup>52</sup> Ejemplos de lo anteriormente expuesto: a) Imaginémonos una pareja de hecho, formada por dos sujetos a los que les pondremos **JCA** y **MAI**, estos a su vez tienen un hijo en común, por lo tanto, como hemos dicho anteriormente el límite en sus ingresos deberá de ser del 50%, de tal modo imaginémonos, que él tiene unos ingresos de 1300 euros y ella de 1200 euros, en este caso lo que ocurriría sería, que, en caso de fallecer **MAI**, él no tendría derecho a percibir esta prestación ya que supera dicho límite, pero en el caso de que fallezca él, **MAI** sí tendría derecho a percibirla puesto que sus ingresos son inferiores al límite establecido anteriormente. Por lo tanto, para saber quién tendría derecho a acceder y quien no, en primer lugar, se deberá de realizar la suma de ambos ingresos, siendo el resultado de esta suma de 2500 euros ya que si lo multiplicamos por ese 0.50, obtenemos que el límite estaría en 1250 euros, por ello **MAI** podría beneficiarse, mientras que **JCA** no podría, ya que sus ingresos superan el límite establecido.

b) Imaginémonos una pareja de hecho formada por **JCA** y **MAI** en la que entre estos no hay ningún hijo en común y que de manera respectiva él obtiene unos ingresos de 3100 euros y ella de 1000 euros, en este caso solo podría acceder a esta prestación **MAI**, puesto que es quien hace efectivo este requisito sobre una renta mínima, ya que de la suma de ambos el resultado sería 4100 euros, que si lo multiplicamos por 0.25 nos daría 1025 euros, por lo tanto, **MAI** sería quien tendría prioridad a la hora de poder beneficiarse, ya que en este caso **JCA** supera el límite de ingresos mínimos. Ahora eso sí, en el momento en el que él deje de ganar 100 euros menos y pase de 3100 a 3000 euros, **MAI** ya no sería la beneficiaria de esta prestación ya que su renta llegaría al 25%.



necesidades de la descendencia, para lo cual ya se regula la pensión de orfandad. Además, estas condiciones discriminan indirectamente a las parejas de hecho homosexuales que no pueden tener hijos comunes naturales. De este modo, una norma neutral puede convertirse en discriminatoria y excluyente en su aplicación.

Así, desde esta jurisprudencia constitucional debe defenderse el trato igual a todos los convivientes con independencia de que hayan tenido hijos comunes, de forma que el límite para la demostración de la carencia de rentas sea igual para todos. Sobre todo, teniendo en cuenta que sus hijos ya están protegidos por la pensión de orfandad y la pensión de viudedad que demandan es ajena totalmente a la protección de los descendientes.”<sup>53</sup> Por ello, con la entrada en vigor de la Ley 40/2007 se declaró inconstitucional la exigencia de hijos en común para las parejas de hecho a la hora de acceder a esta prestación.

Por tanto, independientemente de esta cuestión, si realizado el cálculo el posible beneficiario no cumple con este límite de rentas, se le concedería a la pareja superviviente una nueva oportunidad, pudiéndose beneficiar, cuando sus ingresos sean inferiores a 1.5 veces el valor del SMI válido en el momento en el que se produzca el fallecimiento del miembro de la pareja. Siendo este 1.5 incrementado en 0.5 veces el valor del SMI válido en el momento del fallecimiento, para cada hijo que tengan en común, siempre y cuando estos, tengan derecho a ser beneficiarios de la pensión de orfandad o convivan con el sujeto superviviente.<sup>54</sup> Blázquez Agudo, E.; Presa García López, R manifiestan que “no basta con cumplir esta condición en el momento del acceso a la pensión de viudedad, sino que debe mantenerse durante todo el cobro del beneficio. Así, aunque con esta posibilidad

---

<sup>53</sup> BLÁZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA LÓPEZ, R. “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, op cit. pág. 17.

<sup>54</sup> Artículo 221.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad social.



se abre el acceso a la pensión, sin embargo, impone una condición añadida de mantenimiento de las circunstancias económicas durante todo el tiempo del disfrute.”<sup>55</sup>

Pero ¿Qué ocurriría si con el paso del tiempo mientras el beneficiario percibe esta prestación cambian las circunstancias económicas de este? en el caso de que el beneficiario ya no cumpla con los límites que en su momento si cumplía, este deberá comunicarlo a la entidad gestora y no podrá continuar disfrutando de la pensión. De tal manera que, en caso de que vuelva a cumplir estas condiciones deberá solicitar una rehabilitación para su posterior beneficio.<sup>56</sup>

En definitiva, en caso de que el posible beneficiario no cumpla ninguno de los dos límites mencionados en el Art. 221.1 TRLGSS, en el momento en el que se produce el fallecimiento, pero posterior a esto se viera en una situación de carencia económica, no le sería posible acceder a esta pensión.<sup>57</sup>

### **3.3. CUANTÍA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD PARA LAS PAREJAS DE HECHO.**

La cuantía de la pensión de viudedad será desde una perspectiva general del 52% de la base reguladora según lo expuesto en el Art. 31.1 del Decreto 3158/1966, el cual permite la admisión del Reglamento General sobre las cuantías de las prestaciones económicas del Régimen general de la Seguridad social.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> BLÁZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA LÓPEZ, R. “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, op cit. pág. 18.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas





Este Art. 31.2 del Decreto 3158/1966, establece que en aquellos casos en los que la pensión de viudedad sea la principal fuente de ingresos, el porcentaje de la base reguladora estará en un 70%. Por lo tanto, este incremento en la prestación se podrá llevar a cabo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando el sujeto pasivo, en este caso el superviviente de la pareja de hecho tenga hijos a su cargo o hijos adoptivos, siendo estos menores de 26 años y en el caso de ser mayores, que tengan una incapacidad de un 33% o mayor. Esto se llevará a cabo siempre y cuando la productividad de la familia incluido el beneficiario y dividido entre el número de miembros que la formen, no superen el 75% del SMI, excluyendo de esto las dos pagas extraordinarias.
2. Cuando la pensión de viudedad sea la única fuente de ganancias y que dicho importe anual sea superior al 50% del total de los ingresos del pensionista.
3. Cuando la productividad periódica del beneficiario no alcance el importe que surge de sumar el límite que este previsto para el reconocimiento de la cuantía anual que le corresponda por pensión de viudedad con cargas familiares. Siendo este límite el que se encuentre vigente. Actualmente, este límite de ingresos a partir del 1 de enero de 2019 se encuentra en 18.539.40 euros anuales.<sup>59</sup>

El efectivo cumplimiento de estos requisitos es primordial, ya que, en caso de que no se cumpla no tendría derecho el beneficiario a percibir este incremento en el porcentaje de la pensión de viudedad.

En cambio, en caso de que exista únicamente un beneficiario, el total del importe será íntegro para este. Cuando exista una separación judicial o divorcio o nulidad

---

<sup>59</sup>Ministerio de trabajo, migraciones y seguridad social.

[www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10964/10966/28489/28492#28617](http://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10964/10966/28489/28492#28617)



matrimonial la cuantía que se le proporcionaría a la pareja de hecho sería la siguiente:

- En la situación en la que se cause divorcio y haya varios beneficiarios con derecho a percibir esta prestación, se le otorgará en cuantía proporcional al tiempo que haya convivido con aquellos sujetos, por lo tanto, sería un 40% a favor de la pareja de hecho superviviente o cónyuge, siempre y cuando concurren varios beneficiarios.
- Y en la situación en la que se cause nulidad matrimonial, la pensión se le otorgará en cuantía proporcional con la convivencia con dicho sujeto en un 40% a favor de la pareja de hecho o cónyuge, en el caso de existir varios beneficiarios.

### **3.4. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD PARA LAS PAREJAS DE HECHO.**

Según se expone en el Art. 11 de la Orden de 13 de febrero sobre prestaciones por muerte y supervivencia señala que se producirá la extinción de la pensión de viudedad como pareja de hecho cuando:

- El beneficiario de la prestación contraiga nuevas nupcias o se forme como una nueva pareja de hecho con otro sujeto.
- Por declaración de culpa en la muerte del sujeto causante.
- Y por fallecimiento del beneficiario.

No obstante, podrán seguir beneficiándose por esta prestación, aunque hayan contraído nuevas nupcias siempre y cuando estos sujetos cumplan con las siguientes condiciones<sup>60</sup>:

---

<sup>60</sup> Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

- Cuando, los sujetos sean mayores de 60 años o menores y se les atribuya una incapacidad permanente o absoluta o gran invalidez superior al 65%.
- Cuando esta pensión sea su única fuente de ganancias, entendiéndose esta única fuente, como la cantidad anual que represente un 75% de los ingresos de éste.
- Cuando el beneficiario de la pareja de hecho tenga unos ingresos anuales (dentro de estos ingresos se incluyen los de la pensión de viudedad) y que no sean superior dos veces al cómputo anual del SMI que esté vigente.

Pero, a pesar de todas estas condiciones que el pensionista debe de cumplir para que no se produzca la debida extinción, hay que destacar que cuando el sujeto beneficiario sea perceptor de esta pensión de viudedad y cumpla con las condiciones anteriormente expuestas, en el caso de constituirse como nueva pareja de hecho y ésta fallecer, el pensionista deberá de elegir entre una u otra no podrá beneficiarse por las dos prestaciones.

El Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo identificó, que estas excepciones referentes a la extinción de la pensión de viudedad serán de igual aplicación tanto para aquellos sujetos unidos por vínculo matrimonial como para la pareja de hecho.

#### **4. DIFERENCIAS ENTRE PAREJAS DE HECHO Y MATRIMONIO EN LA PENSION DE VIUDEDAD.**

Entre las principales diferencias que existen entre el matrimonio y las parejas de hecho a la hora de beneficiarse por la pensión de viudedad son las siguientes:

- Una la encontramos en la constitución de esta figura ya que, mientras que para las parejas de hecho se les solicita la demostración de una relación de



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUEDAD

afectividad análoga a la conyugal, a éstos últimos directamente no se les pide este elemento ya que se presume ciertas.

- Mientras que la pareja de hecho tiene que formalizar su unión a través de la debida inscripción, de dos años anteriores al fallecimiento para consolidarse como pareja de derecho. El matrimonio en cambio basta con la celebración matrimonial, excepto en caso de enfermedad común no efectuada tras el vínculo conyugal.<sup>61</sup>
- En la inscripción como pareja de hecho, como bien señala el Art.221.2 del TRLGSS para que estos sujetos puedan beneficiarse por esta prestación, deberán de inscribirse en un plazo de 2 años anterior al fallecimiento, requisito que es imprescindible a la hora de alcanzar esta prestación, en cambio para el matrimonio se pide que esta inscripción sea como mínimo de un año anterior al fallecimiento. Además, en que el matrimonio en caso de no cumplir con ese plazo de un año anterior a la muerte, se le otorgaría una prestación temporal de viudedad como garantía ante el fallecimiento del sujeto causante, teniendo esta prestación temporal una duración máxima de dos años y siendo su cuantía igual que para la pensión de viudedad, sin embargo en las parejas de hecho, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos expuestos anteriormente, no se verían beneficiadas por esta pensión de viudedad, quedando excluidas.
- En el matrimonio en el caso de separación y este percibir una pensión compensatoria tendría derecho a percibir la pensión de viudedad, mientras que la pareja de hecho una vez que se desvincula de esta unión no tiene derecho alguno a percibirla.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> BLAZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R.: “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, op cit. pág. 29.

<sup>62</sup> Ibid., pág. 29-30.



- El límite económico es diferente para los cónyuges que, para las parejas de hecho, ya que para los primeros una vez producido el fallecimiento son beneficiarias de la prestación de manera “iuris et de iure”, es decir, con pleno y absoluto derecho de percibirlo sin un límite en sus ingresos, ya que se supone que en el matrimonio al producirse el fallecimiento las rentas de estos se ven perjudicadas, en cambio para las parejas de hecho nada se presume y en el caso de que las rentas no se vean afectadas no tendrían derecho a percibir dicha prestación.<sup>63</sup> Sin embargo, cuando ambas situaciones sean análogas y las parejas de hecho cumplan los requisitos (generales y económicos) sus condiciones en la pensión de viudedad serán las mismas tanto para el cónyuge como para la pareja de hecho.<sup>64</sup>

Por lo tanto, ante todo esto, aunque parezcan figuras similares, no lo son, ya que como bien se establece por el TS como por el TC, tanto el vínculo matrimonial como las parejas de hecho son instituciones diferentes entre sí.

## 5. CONCLUSIÓN:

La pareja de hecho, a pesar de su larga y ardua trayectoria, se ha ido convirtiendo con el paso del tiempo en una situación demandada por la sociedad. Dentro de la Doctrina Judicial, había quienes manifestaban que el vínculo matrimonial y la pareja de hecho no eran realidades equivalentes, ya que el matrimonio estaba garantizado por la CE mientras que las parejas de hecho no, pero hubo otros que sostenían que esta protección no les podía corresponder únicamente a los cónyuges, sino que también se les debía amparar a esta nueva situación. Por ello, el legislador ante esta realidad ha ido desarrollando diferentes normas que regulan los efectos de la unión de hecho.

---

<sup>63</sup> STC 184/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990/184).

<sup>64</sup> DE CASTRO MEJUTO, L.F. “A propósito de la pensión de viudedad para las parejas de hecho” op. cit, pág. 244.



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

Una de las primeras regulaciones fue el reconocimiento de la unión de hecho de las prestaciones sociales y dentro de ellos de la pensión de viudedad. Pero ante la desconfianza que tenía el legislador frente a las parejas de hecho ha dado lugar a que se exijan unos mayores requisitos, que para las parejas unidas por matrimonio. Así con referencia a los requisitos genéricos se exige:

- Que tiene que existir la constitución de pareja de hecho y probar que su relación presenta una afectividad análoga a la conyugal. Esta afectividad únicamente se les pide a las parejas de hecho, pero no al matrimonio que se presume la existencia de afectividad.
- Que se demuestra la ausencia de impedimentos, siendo estos los mismos que se exigen para el matrimonio, como: la imposibilidad de vínculos con terceros, ser menor de edad o no emancipado, tener un previo vínculo matrimonial, existencia de relación de parentesco y el impedimento del crimen.
- Que la convivencia sea estable y continuada con una duración no inferior a cinco años y la acreditación a través de la inscripción o mediante constitución a través de documento público no inferior a dos años. Estos cinco años mostrarían esa convivencia continuada mediante el pertinente certificado de empadronamiento y los dos años indicaría la relación de afectividad existente entre los sujetos de hecho, sin embargo, en el matrimonio se requiere que la inscripción sea de un año anterior al fallecimiento del cónyuge, en el caso de no tener ese año de inscripción se les otorgara una prestación temporal con un plazo máximo de dos años, mientras que las parejas de hecho en caso de no cumplir con alguno de los requisitos no se verían beneficiadas por esta prestación.

Entre los requisitos económicos que se les solicitarán son:

- Los límites en las rentas relativas al capital y patrimonio.
- Límite en los ingresos anuales del miembro superviviente.



En definitiva, en la pensión de viudedad se presupone que su objetivo principal es amparar al supérstite de hecho y compensar así el daño sufrido por la falta de ingresos al fallecer el conviviente de hecho. Siendo necesario para ello establecer unos límites para evitar que se produzca algún fraude de ley a la hora de percibirla. Por ello es de gran relevancia actuar en consecuencia y así evolucionar hacia una protección moderna, eficiente y justa.



## 6. BIBLIOGRAFIA Y OTROS RECURSOS DE INFORMACIÓN

### a) BIBLIOGRAFÍA

- ARGUDO GUTIERREZ, C. *Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro*. Ed. Reus Madrid 2016.  
[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=TL1UDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=SITUACI%C3%93N+ACTUAL+DE+LAS+PAREJAS+DE+HECHO+EN+EL+ORDENAMIENTO+JUR%C3%8DDICO+ESPA%C3%91OL&ots=7\\_W8Y3I32p&sig=b2Ycs6V0PseEdVVM2TPSkIcCle4#v=onepage&q=SITUACI%C3%93N%20ACTUAL%20DE%20LAS%20PAREJAS%20DE%20HECHO%20EN%20EL%20ORDENAMIENTO%20JUR%C3%8DDICO%20ESPA%C3%91OL&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=TL1UDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA5&dq=SITUACI%C3%93N+ACTUAL+DE+LAS+PAREJAS+DE+HECHO+EN+EL+ORDENAMIENTO+JUR%C3%8DDICO+ESPA%C3%91OL&ots=7_W8Y3I32p&sig=b2Ycs6V0PseEdVVM2TPSkIcCle4#v=onepage&q=SITUACI%C3%93N%20ACTUAL%20DE%20LAS%20PAREJAS%20DE%20HECHO%20EN%20EL%20ORDENAMIENTO%20JUR%C3%8DDICO%20ESPA%C3%91OL&f=false)
- DESDENTADO DAROCA, E. *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: un estudio crítico para una prestación en crisis*. Bomarzo, 2009.
- ALARCÓN CASTELLANOS, M.M.; ROLDÁN MARTÍNEZ, A. “Algunas reflexiones críticas sobre la viudedad de las parejas de hecho”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social CEF*, Núm. 319, (2009).
- BLAZQUEZ AGUDO, E.; PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R.: “Parejas de hecho y viudedad: evolución normativa y jurisprudencial”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Núm. 168, (2014).
- CUÉLLAR, J. La guerra de las “segundas” viudas, publicada en el diario El Mundo el día 17 de diciembre 2015.  
<https://www.elmundo.es/sociedad/2015/12/17/5671c963268e3e0e7b8b46bf.html>





- CULEBRAS, I. Las parejas de hecho en España. Legálitas, 16 abril 2015.  
<https://www.legalitas.com/abogados-para-particulares/actualidad/articulos-juridicos/contenidos/Las-parejas-de-hecho-en-Espana>
- DE CASTRO MEJUTO, L.F. “A propósito de la pensión de viudedad para las parejas de hecho” *Anuario de la Facultad de derecho de Universidad de A Coruña*, Núm. 12, (2008).
- LÓPEZ TERRADA, E., SALA FRANCO, T., ROQUETA BUJ, R., LÓPEZ BALAGUER, M. *La ley de medidas en materia de Seguridad Social*. Tirant lo Blanc, 2008. p. 110
- MARTÍNEZ ABASCAL, V. A, “Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?”. *Aranzadi Social*, (2010).
- MELLA MÉNDEZ, “El concepto de “pareja de hecho” a efectos de la pensión de viudedad”, *Aranzadi Social*, n.º 9, (2012).
- MOLINA NAVARRETE, C.” La multiculturalidad, el pluralismo de relaciones de convivencia en pareja y el derecho social: entre tradición y renovación”, en *Derecho Privado y Constitución*, n.º 21, (2007).
- MOLINER TAMBORERO, G. “Parejas de hecho y pensión de viudedad”, *Diario La Ley* núm. 7817, (2012).
- NAVARRO ROLDÁN, R. *Pensión de supervivencia: presente y futuro pensión de viudedad*. Ed. La Ley ( 2006)  
[https://books.google.es/books?id=W5GZppkMIMgC&pg=PR2-IA11&lpg=PR2IA11&dq=OM+MUTUALISMO+LABORAL&source=bl&ots=qSZfn6Bg\\_&sig=ACfU3U00J2vZsct4XDEXKd54yZ\\_AJmJVzA&hl=es&sa=X&ved=2a](https://books.google.es/books?id=W5GZppkMIMgC&pg=PR2-IA11&lpg=PR2IA11&dq=OM+MUTUALISMO+LABORAL&source=bl&ots=qSZfn6Bg_&sig=ACfU3U00J2vZsct4XDEXKd54yZ_AJmJVzA&hl=es&sa=X&ved=2a)



[hUKEwIw2t70tuHgAhVLVhoKHb5ZCVMQ6AEwBXoECAUQAQ#v=onepage&q=OM%20MUTUALISMO%20LABORAL&f=false](https://www.repositorio.um.es/handle/10261/119)

- POQUET CATALÁ, R.: “El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: ¿una realidad?”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social* núm. 119, 2013.
- RODRIGUEZ RAMOS, M. J., GORELLI HERNANDEZ, J. y VILCHEZ PORRAS, M. *Sistema de Seguridad Social*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Madrid, 2001.
- SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C. “Parejas de hecho y acceso a la pensión de viudedad: elementos de un modelo que convendría generalizar.” *Revista del Ministerio de empleo y seguridad social*, núm. 129, (2017).
- VALENCIANO SAL, A. “Una imprescindible reforma en el sistema de pensiones: la pensión de viudedad, su estado de necesidad hacia la dependencia y sus derivados”, *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 109, 2011
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. “¿Qué es una unión análoga al matrimonio?”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 921, (2016)



b) LEGISLACIÓN

- Ley de accidentes de trabajo del 30 de enero 1900.  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1900/031/A00363-00364.pdf>
- Decreto del 18 de abril de 1947, que crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, preparando un sistema de protección para este último riesgo. BOE 5 de mayo.  
<http://www.mitramiss.gob.es/es/Guia/leyes/D180447.html>
- Reglamento General del Mutualismo Laboral aprobado por la OM el 10 de septiembre 1954.  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1954/260/A06230-06250.pdf>
- Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. BOE, núm. 312, de 30 de diciembre de 1963, páginas 18181 a 18190.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-22667#analisis>
- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. BON, núm. 82 de 7 de julio de 2000 y BOE, núm. 214 de 6 de septiembre de 2000.  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/na-16-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-16-2000.html)
- Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. BOE, núm. 55, de 5 de marzo de 2002.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-4374](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-4374)
- Ley 18/2001. De 19 de diciembre, de parejas estables, BOIB, núm. 156 de 29 de diciembre de 2001, BOE, núm. 14 de 16 enero de 2002.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-917-consolidado.pdf>



LA PAREJA DE HECHO Y EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

- Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho, BOJA núm. 153 de 8 de diciembre de 2002 y BOE, núm. 11 de 13 de enero de 2003.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-771](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-771)
- Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables. BOPA, núm. 125, de 31 de mayo de 2002 y BOE, núm. 157, de 2 de julio de 2002.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13017-consolidado.pdf>
- Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias. BOE, núm. 89, de 14 de abril de 2003.  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-7683>
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. BOE, núm. 111, de 9 de mayo de 2003.  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-9450](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-9450)
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. BOPV, núm. 100, de 23 de mayo de 2003. BOE, núm. 284, de 25 de noviembre de 2011.  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-18545-consolidado.pdf>
- Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas e hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. BOC, núm. 98, de 24 de mayo de 2005 y BOE, núm. 135, de 7 de junio de 2005. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-9402](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-9402)
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, DOG, núm. 124 e 29 de junio de 2006 y BOE, núm. 191 de 11 de agosto de 2006.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563>



- Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, BOE, núm. 291 de 5 de diciembre de 2007. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Laboral/140-2007.html#a5](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/140-2007.html#a5)
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, DOGC, núm. 5686, de 5 de agosto de 2010 y BOE, núm. 203, de 21 de agosto de 2010. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312&p=20170629&tn=2>
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido e las Leyes civiles aragonesas. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. BOE, núm. 312, de 30 de diciembre de 1966. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1966-21116>
- Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen las prestaciones por muerte y supervivencia. Ministerio de Trabajo. BOE, 23 de febrero de 1967.
- Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. Ministerio de Trabajo e Inmigración. BOE, núm. 69, de 21 de marzo de 2009.